



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de Septiembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-03769-2025** de fecha 05 de Septiembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056970345943** usuarios **DIANA MARÍA ZULUAGA VALENCIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **43.786.928** y se desfija el día 22 del mes de Septiembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 23 de Septiembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0543 del 10 de abril de 2025, la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de El Santuario, denunció que en el predio con FMI 018-29444, ubicado en la vereda La Aurora del mismo municipio, se está adelantando un "movimiento de tierras, actividad que no cuenta con el permiso correspondiente por parte de la administración municipal y se encuentra al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchillas Los Cedros (...)".

Que el día 22 de abril de 2025, personal técnico de la Corporación, se desplazó hacia las coordenadas geográficas proporcionadas por la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de El Santuario, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03393 del 29 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0543-2025, se efectuó visita técnica al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-15071, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, donde se constató la ejecución de actividades de movimiento de tierras y construcción de una vivienda. A la fecha, dichas actividades no representan afectaciones directas a los recursos naturales. La ubicación del predio visitado fue determinada a partir de las coordenadas geográficas suministradas en la denuncia; sin embargo, con base en información complementaria allegada, se evidenció que dichas coordenadas no corresponden al predio objeto de la queja, el cual estaría identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018- 29444.

En consecuencia, se programará una nueva visita técnica con el fin de verificar e identificar con precisión el inmueble denunciado”.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-07587 del 29 de mayo de 2025, Cornare, informó al municipio de El Santuario que:

“En atención a la queja ambiental radicada bajo el número SCQ-131-0543-2025 y recepcionada en la Corporación, se informa que el día 22 de abril de 2025, funcionarios adscritos a la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron una visita de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 018-15071, ubicado en la vereda El Salto, municipio de El Santuario. Esta inspección se efectuó en el lugar señalado por la georreferenciación suministrada (75°15'22"O; 6°8'18"N), donde se constató además la ejecución de actividades relacionadas con movimientos de tierra y obras constructivas.

No obstante, tras revisar en detalle la información complementaria suministrada por ustedes, se identificó que el predio objeto de la queja corresponde a un inmueble diferente, ubicado en la vereda La Aurora. Por tal motivo, se tiene programada la realización de la visita de inspección correspondiente para el día 03 de junio de 2025, con el fin de verificar in sitio la situación reportada”.

Que el día 03 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05351 del 08 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1. En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-29444, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Santuario, se realizaron actividades de movimientos de tierra para la conformación de una explanación en un área aproximada de 520 m2 entre las coordenadas geográficas 75°15'14.76"O 6° 9'13.11"N y 75°15'14.75"O 6° 9'12.32"N, la cual se encuentra dentro del área protegida DRMI Cuchillas Los Cedros en zona de restauración y uso sostenible; actualmente las actividades se encuentran suspendidas, no obstante, se presume que las intervenciones se hayan realizado para futuro proyecto constructivo.

26.2. Mediante un análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se identifica que, el área intervenida (520 m2) contaba con una cobertura boscosa importante evidenciada de igual manera en la zona aferente a las actividades, pues el lugar se compone de un ecosistema de bosque secundario, cuyo aprovechamiento forestal se realizó entre los años 2019 y 2021, sin contar con el correspondiente permiso ambiental”.

Que el día 01 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 018-29444, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del predio a partir del año 2014 han sido los siguientes:

- Entre el 01 de diciembre de 2014 y el 13 de mayo de 2022, la titular del derecho real de dominio sobre el 100% del predio fue la señora **DIANA MARIA ZULUAGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.786.928, de acuerdo con las anotaciones N° 4 del 01 de diciembre de 2014 y N° 5 del 13 de mayo de 2022.

-Actualmente, los titulares del derecho real de dominio son los señores **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.725.514, **MANUEL SALVADOR MONTES SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.694.312, **JHILMAR ESTEBAN OCAMPO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.951.017 y **JAVIER DE JESÚS SALAZAR FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.388, de acuerdo con las anotaciones N° 5 del 13 de mayo de 2022, N° 6 del 13 de

septiembre de 2023, N° 7 del 03 de abril de 2024 y N° 8 del 09 de diciembre de 2024.

Que el día 01 de septiembre de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal ni plan de acción ambiental en beneficio del predio con FMI 018-29444, ni a nombre de su anterior propietaria ni de sus actuales propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Acuerdo 329 del 01 de julio de 2025 de Cornare, *“Por medio del cual se declara Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, (...)”*.

Acuerdo 411 del 30 de abril de 2021 de Cornare *“Por medio del cual se redelimita y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros”*.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

Hecho por el cual se investiga

b1. Realizar la intervención de una cobertura boscosa de aproximadamente 520 m², sin permiso de la autoridad ambiental en el predio con FMI 018-29444 ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Santuario. Actividad evidenciada por el personal técnico de la Corporación mediante una verificación basada en un análisis multitemporal satelital, realizado con imágenes disponibles en Google Earth Pro correspondientes a los años 2019 a 2025, respaldada por el informe técnico radicado N° IT-05351 del 8 de agosto de 2025. Lo anterior además dentro del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI cuchilla Los Cedros.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **DIANA MARÍA ZULUAGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.786.928, quien fue propietaria del predio con FMI 018-29444 entre el 01 de diciembre de 2014 y el 13 de mayo de 2022, periodo que coincide con la época de intervención a la cobertura boscosa.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0543 del 10 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-05351 del 08 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 01 de septiembre de 2025, sobre el predio con FMI 018-29444.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **DIANA MARÍA ZULUAGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.786.928, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL, MANUEL SALVADOR MONTES SOTO, JHILMAR ESTEBAN OCAMPO GIRALDO y JAVIER DE JESÚS SALAZAR FRANCO**, actuales propietarios del predio con FMI 018-29444, para que den cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos. Es de resaltar que, previo al desarrollo de cualquiera actividad, se deberá verificar si la misma es compatible con la zonificación ambiental de acuerdo con el Plan de Manejo Regional de Manejo Integral (DRMI) Cuchillas Los Cedros.
2. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente comunicación **INFORMAR** a la Corporación cuál es la finalidad del movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 018-29444 y si cuenta con autorización emitida por el ente municipal. En caso afirmativo deberá allegar una copia del mismo.

PARÁGRAFO: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0543-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio conforme al cronograma de la Corporación, para verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **DIANA MARÍA ZULUAGA VALENCIA**.

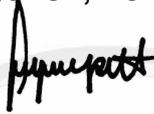
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL, MANUEL SALVADOR MONTES SOTO, JHILMAR ESTEBAN OCAMPO GIRALDO y JAVIER DE JESÚS SALAZAR FRANCO.**

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en el expediente SCQ-131-0543-2025 y la cual se apertura a nombre de la señora **DIANA MARÍA ZULUAGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.786.928, en calidad de presunta infractora, por hechos evidenciados en la vereda La Aurora del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056970345943

Expediente: SCQ-131-0543-2025

Fecha: 01 de septiembre de 2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Nicolás Díaz – Oscar Tamayo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente